

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio sobre capacidad matrimonial.*—El *Boletín Oficial del Estado* del 16 de mayo publica el Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Los Estados signatarios del Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, queriendo establecer normas comunes relativas a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a sus nacionales para la celebración del matrimonio en el extranjero, teniendo en cuenta la Recomendación relativa al Derecho matrimonial adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Viena el 8 de septiembre de 1976, convienen en su artículo 1 que cada Estado contratante se obliga a expedir un certificado de capacidad matrimonial conforme al modelo anejo al presente Convenio, cuando uno de sus nacionales lo solicite para la celebración de su matrimonio en el extranjero y reúna, con respecto a la ley del Estado que expida el certificado, las condiciones necesarias para contraer dicho matrimonio.

En la ratificación, fechada el 10 de febrero pasado, España declara que las autoridades competentes para expedir los certificados son los Cónsules o Jueces encargados de los Registros Civiles y, por delegación de estos últimos, los Jueces de Paz.

2. *Convenio sobre diversidad de apellidos.*—Se ratifica, con fecha 16 de marzo pasado, el Convenio relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos hecho en la Haya el 8 de septiembre de 1982. Su texto lo publica el *Boletín Oficial del Estado* del 10 de junio último y según él, los Estados signatarios del Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de atenuar las dificultades encontradas por ciertas personas a las que, según la ley de un Estado, se les atribuye un apellido distinto de aquel que les reconoce otro Estado, convienen en el artículo 1 que el certificado de diversidad de apellidos establecido en el presente Convenio estará destinado a fa-

cilitar la prueba de su identidad a las personas que, a consecuencia de las diferencias existentes entre las legislaciones de ciertos Estados, especialmente en lo referente a matrimonio, filiación o adopción, no son designados por un mismo apellido.

Dicho certificado tendrá como único objeto hacer constar que los diversos apellidos que en él figuran, designan, según legislaciones diferentes, a una persona. No podrá tener como objeto afectar a las disposiciones legales vigentes que rigen en materia de apellidos.

En el artículo 2 se dice que el certificado deberá ser expedido a cualquier interesado, previa muestra de los documentos justificativos, bien por las autoridades competentes del Estado contratante del que es nacional, o bien por las autoridades competentes del Estado contratante por cuyas leyes se le atribuye, aunque sea nacional de otro Estado, un apellido diferente del que resulta de la aplicación de su ley nacional.

Y en el artículo 3 se ordena que el certificado expedido de conformidad con el Convenio será admitido en cada uno de los Estados firmantes como fehaciente, salvo prueba en contrario, de la exactitud de los datos relativos a los distintos apellidos de la persona designada.

España designa como autoridad competente para expedir el certificado al Juez encargado del Registro Civil correspondiente.

3. *Modificación de Reglamentos de la CEE sobre estructuras agrarias.*—Con fecha 15 de junio de 1987 se ha adoptado en Luxemburgo el Reglamento (CEE) número 1760/87, del Consejo, de 15 de junio de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) números 797/85, 270/79, 1360/78 y 355/77 en lo relativo a las estructuras agrarias y la adaptación de la agricultura a la nueva situación de los mercados y conservación del espacio rural.

En su artículo 1 se dispone que el Reglamento (CEE) número 797/85 queda modificado en los términos siguientes:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Con el fin de ayudar a la adaptación y orientación de la agricultura en la Comunidad, y permitir así su continuo desarrollo, se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) número 729/70, que los Estados miembros deberán aplicar y cuyos objetivos son los siguientes:

- i) contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- ii) contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones mediante una evolución y una reorganización de sus estructuras;

- iii) mantener una Comunidad agrícola viable, inclusive en las zonas de montaña y en las zonas desfavorecidas;
- iv) contribuir a la protección del medio ambiente y a la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

2. De acuerdo con el título VIII, la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, denominado en lo sucesivo «Fondo», en la acción mencionada en el apartado 1 se refiere a las medidas relacionadas con:

- a) los regímenes destinados a estimular la reconversión y la extensificación de la producción;
- b) las inversiones en las explotaciones agrícolas y la instalación de jóvenes agricultores;
- c) otras medidas en favor de las explotaciones agrícolas relativas a la introducción de una contabilidad, así como el establecimiento y funcionamiento de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- d) las medidas específicas en favor de la agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas;
- e) las medidas específicas tendentes a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural;
- f) las medidas forestales en favor de las explotaciones agrícolas;
- g) la adaptación de la formación profesional a las necesidades de una agricultura moderna.»

2. Se entenderá por extensificación con arreglo a la letra b) del apartado 1, la disminución de la producción del producto de que se trate en al menos 30 por 100, sin que aumenten las capacidades de las otras producciones excedentarias tal como se definen en el apartado 1. No obstante, se admitirá dicho aumento a prorrata de un posible aumento de la superficie agrícola útil de la explotación. Cuando la disminución de la producción se realice mediante la sustracción de superficies agrícolas a la producción agrícola, dichas superficies podrán dejarse en barbecho con posibilidad de rotación, repoblarse forestalmente o utilizarse con fines no agrícolas.

3. A petición justificada, y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25, la Comisión podrá autorizar que un Estado miembro no aplique el régimen en las regiones o zonas en las que las condiciones naturales o el riesgo de despoblación desaconsejen una reducción de la producción.

La Comisión adoptará, según el procedimiento del artículo 25, las

normas de desarrollo y, en particular, los criterios para la delimitación de las regiones o zonas contempladas en el párrafo primero.

4. Se autoriza a Portugal para que no aplique el régimen contemplado en el apartado 1 durante la primera etapa de la adhesión.

Artículo 1 ter

1. Por lo que respecta a la ayuda en favor de la extensificación de la producción, los Estados miembros determinarán:

a) las condiciones de la concesión de la ayuda; éstas deberán incluir la condición de que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 bis y al menos por un período de cinco años:

- en lo que se refiere a los cereales, la superficie dedicada a dicha producción disminuirá por lo menos un 20 por 100;
- en lo que se refiere a la producción de la carne de vacuno, el número de unidades de ganado disminuirá en un 20 por 100;
- en lo que se refiere a la producción de vino, el rendimiento por hectárea disminuirá el 20 por 100.

La Comisión podrá autorizar a un Estado miembro a aplicar otras modalidades de disminución de la producción, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 bis.

- b) llegado el caso, las modalidades de disminución para los demás productos;
- c) el período de referencia según la producción afectada para el cálculo de la disminución;
- d) el compromiso que deberá suscribir el beneficiario, en especial con miras a una verificación de que se ha reducido, efectivamente, la producción;
- e) la forma y el importe de la ayuda financiera en función del compromiso suscrito por el beneficiario y en función de las pérdidas de ingresos.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Tribunal Constitucional.*—La Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, reforma determinados preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, regulando los supuestos de inadmisión de recursos de

amparo, que requerirá la unanimidad de los miembros de la Sección correspondiente, revistiendo el acuerdo la forma de providencia. Contra esta providencia sólo puede recurrir el Ministerio Fiscal (BOE de 11 junio).

2. *Beneficios fiscales para 1992.*—La Ley 12/1988, de 25 de mayo, establece beneficios fiscales respecto a determinados actos relacionados con la Exposición Universal de Sevilla, V Centenario del Descubrimiento de América y Juegos Olímpicos de Barcelona, del año 1992. Dichos beneficios se extienden a los Impuestos sobre Sociedades, Renta de las Personas Físicas, IVA y tributos locales.

En cuanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los artículos 11 y 26 establecen una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen a la realización de las inversiones a que se refiere esta Ley.

3. *Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*—El Real Decreto 422/1988, de 29 de abril (BOE, 5 de mayo), dicta normas provisionales para la gestión y liquidación de este Impuesto, que compete a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas de las Comunidades Autónomas que tengan cedido el tributo. Se regulan la presentación de documentos, con sus plazos, y prórrogas, la competencia territorial, las liquidaciones parciales y la autoliquidación cuando proceda.

La disposición adicional primera autoriza a las Comunidades Autónomas para encomendar a las Oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad las funciones de gestión y liquidación de este Impuesto. Ya lo han hecho expresamente Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Castilla y León, Galicia, Murcia y Valencia. Además existe igualmente en Navarra en virtud de su régimen especial.

Es de interés general el artículo 6 de este Real Decreto, donde se dispone que los Registros no admitirán ningún documento sujeto al Impuesto sin que se justifique el pago, la declaración de exención o no sujeción, mediante la presentación a la oficina competente. En los casos de autoliquidación o de liquidación pendiente, el Registrador pondrá nota marginal de afección, expresando el importe de lo satisfecho; la nota se extenderá de oficio y sólo se cancelará por la presentación de la carta de pago o por caducidad a los cinco años de su fecha.

Igualmente es interesante para las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Sucesiones y Donaciones la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 1988, aprobando los modelos de autoliquidación y señalando la forma de presentar e ingresar, para el caso de que los sujetos pasivos opten por este procedimiento, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 34, 2, de la Ley correspondiente. (BOE, 29 de junio.)

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Aragón*.—La Ley de 25 de abril de 1988 establece que los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. *Cataluña*.—La Ley Forestal de Cataluña, de 13 de marzo de 1988, regula el ordenamiento de los terrenos forestales de esta región para asegurar su conservación y garantizar la producción de materias primas, aprovechar los recursos naturales renovables y mantener las condiciones para el uso de estos terrenos. Distingue terrenos forestales de naturaleza pública y protectores y terrenos forestales de naturaleza privada. La gestión de estos últimos corresponderá a sus titulares, pero con las limitaciones y condiciones establecidos en la misma Ley.

3. *Galicia*.—La Ley de 27 de abril crea el Instituto Gallego de la Vivienda y el Suelo, al cual corresponde la realización de la política de la Junta de Galicia en estas esferas. Para ello se concede a este organismo personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.

El Decreto de 7 de abril de 1988 regula la concentración parcelaria de carácter privado, desarrollando los artículos 57 a 60 de la Ley gallega sobre la materia de 14 de agosto de 1985.

4. *País Vasco*.—La Ley de 15 de abril de 1988 concede a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco los derechos de tanteo y retracto sobre todas las transmisiones a título oneroso de viviendas de protección oficial, en las condiciones que se señalan en su articulado.

Por Decreto legislativo de 17 de mayo se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

También en el País Vasco, el Decreto de 17 de mayo, señala medidas financieras y régimen de venta y renta de las viviendas de protección oficial de promoción privada.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Curso de conferencias del Colegio de Registradores*.—Ha comenzado, en el salón de actos del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el curso de conferencias de